

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 5 de septiembre de 2016.

Oficio No. 6888

REF: Acción de tutela de RUBEN DARIO PONCE ESMERAL

RAD: 20001-2204-002-2016-00250-00

Señor
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
Carrera 5 No. 15-08
Edificio Principal piso 7
Teléfono 5878750 ext. 11036 – 11096
Email oficinajuridica@procuraduria.gov.co
Bogotá D.C.

Por medio del presente, me permito notificarle que la Decisión Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Magistrado Ponente, Honorable doctor DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ, mediante auto de fecha 2 de los cursantes, (i) ACEPTO el impedimento presentado por los Doctores LUIGUI REYES NUÑEZ y EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, y en consecuencia el impulso y trámite del proyecto de la decisión están en cabeza del restaste magistrado, Doctor ANDRES ORTEGA NARAVEZ en compañía de los conjueces asignados para tal fin. (ii) ADMITIO el trámite de la presente tutela presentada por el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Se le corre traslado del escrito de tutela para que en el término de **48 horas**, responda las afirmaciones que se le endilgan en la demanda de tutela, ejerza su derecho de defensa si lo considera necesario y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo sírvase informar a las personas con interés en el cargo que actualmente ocupa el accidente, en especial quien haya sido asignado para ocuparlo en propiedad, si dicha circunstancia hubiese ocurrido, para que dentro de un término similar igualmente se presente frente a la demanda presentada ya alleguen los medios de prueba relevantes para los solución del conflicto.

LA RESPUESTA Y SUS ANEXOS DEBEN ENVIARSE POR DUPLICADO.

Se anexa copia de la demanda de tutela.

Cordialmente,


NORMA ARRIETA TAMARA
Secretaria

Valledupar, 29 de Agosto de 2016.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.

CESAR..

E.S.D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: RUBEN DARIO PONCE ESMERAL

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y
COLPENSIONES.

RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de VALLEDUPAR,, identificado con cédula de ciudadanía número 19346592 de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de Procurador 177 Judicial II Penal dela ciudad de Valledupar, con todo respeto manifiesto a ustedes que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y COLPENSIONES, con el fin que se ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo de mis derechos constitucionales fundamental al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, PETICION, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, los cuales han sido trasgredidos, por el accionado, y en consecuencia ordene a la Procuraduría General de la Nación representada legalmente por el doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción de tutela, materialice mediante acto administrativo mi situación especial de protección constitucional como pretensionado y no sea separado de mi cargo y en el evento que lo sea antes de la resolución de esta acción, ser reintegrado al mismo o a uno de igual categoría hasta tanto la entidad COLPENSIONES me reconozca la prestación pensional.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. En la actualidad cuento con una edad de Sesenta (60) Años y Once (11) Meses en consideración a que mi nacimiento ocurrió el día Veinticinco(25) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), tal como lo registra la cedula de ciudadanía que adjunto a la presente, y por ello, me encuentro ad- portas de consolidar el estatus de pensionado al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993,Modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para las personas que como el suscrito accionante se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media..
2. "ARTICULO. 9 de la Ley 797 de 2003. -Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de prima Media

Haber cumplido cincuenta y cinco años (55) de edad si es Mujer o Sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir del 1° de Enero del año 2014 la edad de las Mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

Haber cotizado un Mínimo de mil (1000) Semanas en cualquier tiempo, incrementado a partir del 1° de Enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1° de Enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

3. A la fecha he cotizado más de 1644 Semanas, tal como quedó consagrado en la Resolución VPB 65119 del 7 de octubre del 2015, dentro del Radicado 2015-1881022, emanada de la Vicepresidencia e Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES (la cual Adjunto).
4. Tengo el estatus de prepensionable desde los tres años anteriores al 25 de Septiembre de 2017, esto es, a partir del 25 de Septiembre de 2014 ,Conforme al derecho fundamental a la igualdad, la institución jurídica conocida como "reten social" construida por el derecho positivo y las jurisprudencias de las altas Cortes, que proclaman el derecho a la estabilidad laboral reforzada y el estatus especial de pre pensionable, se aplica para todas las personas en igualdad de condiciones que se encuentren en el espacio temporal de los últimos tres años anteriores a la fecha de goce efectivo de la pensión de jubilación, afiliadas al régimen de ahorro individual o al régimen de prima media con prestación definida, según el caso y sin discriminación fundada en la libre escogencia de uno u otro régimen pensional
- 5..A la fecha me encuentro con serios Quebrantos de Salud y específicamente estoy padeciendo de una Artrosis Facetaria de los espacios intervertebrales L3 L4,L4L5 y L5S1 con formaciones osteofíticas laterales y anteriores de la Columna Vertebral, que restringen mis posibilidades de conseguir otro empleo tanto en la empresa pública como privada. De esta situación de salud informé a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la nación mediante oficio 0024 del 09 de Marzo de 2016,anexándole Resonancia Magnética de columna Lumbar y Radiografía Digital de Columna Lumbosacra, Realizadas por SABBAG RADIOLOGOS ,de la ciudad de Barranquilla.
6. Que con ocasión de esta enfermedad solicité al señor Procurador General de la Nación mi traslado a la ciudad de santa Marta, Quien me negó tal posibilidad, sin mayores argumentaciones.
7. Que a la fecha mis Acreencias y Deudas son los siguientes de acuerdo a mi Declaración de Bienes y Rentas correspondientes al Año 2015, presentados a la Procuraduría General de la Nación. Acreencias: \$109.500.000.--- Deudas :\$106.426.691.
8. Que a la Fecha tengo a mi cargo a mi Joven Hijo Andrés Adolfo Ponce Ebrath, quien depende de mí económicamente y a la fecha está cursando Estudios de Derecho (realizando sus exámenes Preparatorios en la Universidad del Norte para obtener el título de abogado, e iniciar una especialización a mis Costas)
9. Que a la Fecha estoy Casado con la Señora Luz Elena Ebrat Montaña, identificada con la cedula de ciudadanía 32.668.803 de Barranquilla, quien padece serios problemas de salud, específicamente una Pielonefritis Crónica, Cuyo tratamiento requieren ingentes recursos económicos.
10. Mediante escrito-Derecho de petición-calendado 15 de Septiembre de 2015, dirigido a la Dra. Ana Maria Silva Escobar, Secretaria General de la Procuraduría, y en mi condición de Procurador 177 Judicial II de Valledupar, solicité mi inclusión

dentro del Grupo de Servidores Beneficiados del Reten Social.

11. Mediante Oficio SGN 004847 calendado 28 de Septiembre de 2015, La Dra. Ana Maria Silva Escobar, dio respuesta a mi petición específica, señalando en el Parágrafo ultimo del mencionado oficio "En segundo término y para los efectos del Estudio de aplicación de los Precedentes Jurisprudenciales por usted enunciados, le informo que su solicitud será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerada en el evento en que ello proceda "(sic)

12. Mediante Derecho de Petición Calendado 28 de Junio de 2016, enviado al señor Procurador General de la Nación, a través de la guía número 942062355 de la Empresa Servientrega ,solicité al mismo, En mi condición de Procurador 177 Judicial II Penal de Valledupar, Que mediante acto administrativo, materialice mi situación de especial protección Constitucional, frente a la convocatoria y concurso que se está llevando en la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II; trámite en el que a la fecha(28 de Junio 2016) no se agota la Lista de Elegibles, con fundamento en los Hechos y Consideraciones Jurídicas expuestas en el escrito; Sin que a la fecha Haya Recibido Respuesta Alguna.(adjunto Derecho de petición mencionado).

La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa" Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)..

Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 , esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación , gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"[...]

PRETENSIONES DE LA ACCION:

Solicito al Honorable Tribunal el amparo de mis derechos constitucionales fundamental al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, PETICION, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, los cuales han sido trasgredidos, por el accionado, y en consecuencia ordene a la Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el DR Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces al momento de la Notificación de la Presente acción de tutela, Materialice mediante acto Administrativo mi situación especial de Protección Constitucional como Pre pensionado y no sea separado de mi cargo y en el evento que lo sea antes de la Resolución de esta Acción, que sea reintegrado al mismo o a uno de igual Categoría, hasta tanto la entidad Colpensiones me reconozca la prestación Pensional Solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION:

El presente derecho de petición se fundamenta en normatividad Constitucional y Legal Vigente al igual que en antecedentes jurisprudenciales, a saber:
Constitución Política de Colombia, artículos 46 y 48
Ley 100 de 1994 artículo 33.

Decreto 1894 de 2012, artículo 1 parágrafo 2

La sentencia C 101 del año 2013 que "ORDENA a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a Partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la Provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá Culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia."
5 Sentencia T-326 de 2014.

La Resolución No 040 del 20 de enero del año 2015 emanada de su Despacho, en cumplimiento de una orden judicial impartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, y por ello "procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I 3PJ-EG Y II 3PJ-EC."

Adviniéndose que en lo referente a Procuradores Judiciales II 3PJ-EC, fueron ofertados un total de 472 cargos objetos del concurso; de igual manera y atendiendo que "el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto 262 del 2000 y comprende seis etapas: a.) convocatoria; b) reclutamiento; inscripción y lista de admitidos y no admitidos c.) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) conformación de la lista de elegibles; c) periodo de pruebas; y f) calificación del periodo de pruebas".

El Decreto 3905 de 2009 que reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa, en su artículo:

"Artículo 10. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional!"

2o. Acuerdo N° 121 de 2009. Capítulo 2, artículo 5 que señala:

5

"ARTÍCULO 5o. Petición por parte del interesado. El servidor público que considere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1o del presente acuerdo, solicitará el reconocimiento de su condición de pre pensionado ante el Represente Legal de la entidad a la cual se encuentra vinculado, a través de una petición formal.

Los Representantes Legales de las entidades podrán solicitar aclaraciones o información adicional cuando a ello haya lugar, y en todo caso deberán advertir al interesado del término perentorio máximo de dos meses para efectuar el reporte de cargos ante la Comisión Ncional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Los Representantes Legales de las entidades no podrán iniciar de oficio el trámite de que trata el presente acuerdo."

El Decreto 1894 de 2012, en el parágrafo 2 del artículo 1 que a la letra dice:

"Parágrafo 2o. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un Proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al De empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los Respetivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los Provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección

Generado por:

i. ...

2....

}. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las Normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4.,., "

Sentencia T- 326 DE 2014 de la Corte Constitucional proferida con posterioridad a la sentencia C-101 de 2013, en la cual se fundamentó la resolución No 040, del 20 de enero del año 2015, para dar inicio a la convocatoria y adelantar el concurso de méritos al interior de la Procuraduría General de la Nación, respecto a los cargos de Procuradores Judiciales I y II, y que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la estabilidad laboral reforzada provisional, frente a los nombramientos efectuados con base en la Lista de Elegibles por concurso de méritos y en la cual se expresó lo siguiente:

"3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo. Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo Vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que Informan la carrera administrativa" -

1. Sentencia T-18 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial/ como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de

medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP). Los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)'.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20114, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial. Como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente- fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando " (negritas origina/es).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad. y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación,,,"

El Consejo de Estado, en Decisión del 18 de Febrero del presente Año, dentro del Radicado 7300123330002011300632-01, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Velez, Ratificó la vigencia del tema de la estabilidad Laboral para los servidores en condición de Prepensionados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, PETICION, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL,

JURAMENTO:

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS Y PRUEBAS:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía N° 19.346.592 de Bogotá.
2. Fotocopia de la Resolución VPB65119 del 7 de Octubre de 2015, dentro del Radicado 2015-18881022-2, Proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.
3. fotocopia del oficio N° 0024 de la Procuraduría 177 Judicial II penal de la ciudad de Valledupar, a través del cual envió al jefe de la división de recursos humanos de la Procuraduría General de la Nación, el estudio de resonancia Magnética de columna lumbar y radiografía digital de columna lumbosacra, a mi nombre, realizado por la entidad SABBAG RADIOLOGOS, de fecha 28-09-2013.
4. Fotocopia de estudio de resonancia Magnética de columna lumbar y radiografía digital de columna lumbosacra, a mi nombre, realizado por la entidad SABBAGRADIOLOGOS, de fecha 28-09-2013.
5. Fotocopia de la Solicitud de Traslado efectuada por el suscrito a la Dra. Paula Andrea Ramírez Barbosa, Procuradora Delegada para el Ministerio Publico en asuntos Penales,
6. Fotocopia de formato de declaración de Bienes y Rentas a mi nombre de fecha 4 de Abril de 2006, presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
7. Fotocopia del oficio N° 0138 del 15 de Septiembre del 2015 emanado de la Procuraduría 177 judicial II Penal de la ciudad de Valledupar, a través del cual solicité la Secretaria General de La Procuraduría General de la Nación, se me inscribiera dentro del grupo de servidores de la entidad Beneficiarios del Reten Social.
8. Fotocopia del oficio SGN 004847 Del 28 de septiembre de 2015, suscrito por la Doctora Ana María Silva Escobar, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual en su último párrafo me comunica " En segundo término y para los efectos del Estudio de aplicación de los precedentes jurisprudenciales por usted enunciados, le informo que su solicitud será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerada en el evento que ello proceda.
9. Fotocopia del recibo de pago de los estudios de mi hijo a favor de la universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla, quien depende de mí económicamente, tal como lo relacioné en el formato de Declaración de Bienes y rentas antes mencionado.
10. Fotocopia de la certificación medica de fecha 27 de Agosto de 2016, expedida

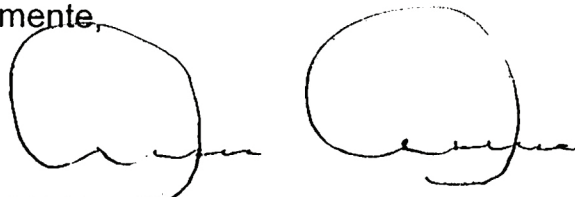
8

por el Medico Especialista Nefrologo,Adolfo Pertuz Pinzon,sobre el estado actual de mi conyuge,señora Luz Elena Ebrat Montaña. Tal como figura en el formato de Declaración de Bienes y rentas antes mencionado.

1.Fotocopia de la Factura-guia N° 942062355 de fecha 28 de Junio de 2016,de la empresa Servientrega a través de la cual envié al señor Procurador General de la Nación, Derecho de Petición solicitándole materializara a través de acto administrativo, mi situación especial de protección constitucional,frente a la convocatoria y concurso que se adelantaba en la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.Tramiteen el cual a la fecha de la petición no se agotaba la lista de elegibles.

12.Fotocopia del Derecho de Petición antes mencionado.

Atentamente,



RUBEN DARIO PONCE ESMERAL
C.C. 19.346.592